



Resolución Viceministerial

N° 000005 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 03 MAR. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Almira Quispe Morote contra la Resolución de Dirección General N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 06 de enero de 2023, notificada con Oficio N° 009-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, el 11 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, aprobó el Informe de Gestión Ambiental, en adelante IGA, del Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Paraccay del distrito de Quinua - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho", con Código Único de Inversiones N° 2430901, de titularidad de la Municipalidad Distrital de Quinua, en adelante la Municipalidad;

Que, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023, la señora Ana Almira Quispe Morote, en adelante la recurrente, solicita la nulidad del IGA aprobado por Resolución de Dirección General N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 06 de enero de 2023;

Que, estando a lo previsto por el numeral 71.3 del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, "*Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él*", que en el presente constituye el caso de la recurrente;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, "*encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*"; así el "error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter conforme lo dispuesto por el artículo 223; concordante con el Principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del mismo cuerpo normativo que dispone que, "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de*



las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; en el presente caso se tendrá por encausado el procedimiento y por tanto interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA;

Que, en ese orden de ideas, la recurrente sostiene en su recurso de apelación que "Según Resolución Directoral No 0364-2019-ANA X MANTARO de fecha 17 de junio del 2019, la Autoridad Nacional de agua nos otorga la licencia de uso de agua agrario, la misma que venimos usando hasta la fecha. Sin embargo, con argucias y artimañas, sorprendiendo a los inspectores y a las autoridades del ALA Ayacucho, y del ANA Mantaro, obtuvieron el otorgamiento de disponibilidad hídrica de nuestras fuentes que venimos usando y que constan en la Resolución detallada líneas arriba y en la Resolución jefatural No 058-2018-ANA donde especifica nuestras fuentes de agua. Frente a ello obtuvieron la Resolución No 0389-2022-ANA-AAA-MANTARO de fecha 25 de julio 2022, en la cual se les otorga la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios de nuestras fuentes, y para ello no tuvieron reparos en cambiar el nombre del afluente que consta en nuestra resolución de río janchicocucho y ponerle por nombre de riachuelo oscojuilla que no existe".

Que, el artículo 107 del Reglamento Integrado de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, por lo que corresponde a este Despacho resolver el referido recurso de apelación;

Que, en el presente caso es necesario establecer que el Proyecto aprobado mediante la resolución apelada, al no encontrarse comprendido en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, por no involucrar obras de captación y/o conducción, con caudales mayores a 2 m³/s; sino obras de captación y/o conducción, con caudales de 5.6 l/s, equivalente a 0.056 m³/s y 0.72 l/s, equivalente a 0.072 m³/s; corresponde a un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario de competencia del Sector Agrario y de Riego, concordante con lo dispuesto por el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en adelante el RGASA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI;

Que, por tanto respecto del argumento de la recurrente; es de señalar que la Municipalidad presentó a la DGAAA la solicitud e a probación de un IGA, con el "contenido básico del Informe de Gestión Ambiental", consistente en la descripción del proyecto y la





Resolución Viceministerial

identificación y valoración de los impactos ambientales del mismo, en el marco de lo establecido por el artículo 38 del RGASA, adjuntando entre otros documentos la Resolución No 0389-2022-ANA-AAA-MANTARO de fecha 25 de julio 2022, por la que se les otorga acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, resolución que a la fecha se encuentra vigente y con plenos efectos legales;

Que, de la evaluación a los actuados se desprende que la DGAAA procedió al proceso de evaluación de la documentación presentada por la Municipalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, con las competencias y atribuciones asignadas por el RGASA; emitió el Informe N° 0001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH, el mismo que concluye señalando que, *“la Municipalidad Distrital de Quinua, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Paraccay del distrito de Quinua - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho”, con Código Único de Inversiones N° 2430901, el cual fue evaluado de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y su modificatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI”*; es decir, que la documentación presentada ha cumplido con los requisitos previstos en la legislación sobre la materia, habiéndose subsanado satisfactoriamente las observaciones que les fueran formuladas, correspondiendo por tanto emitirse el acto administrativo respectivo según lo previsto por el numeral 39.6 del referido artículo 39;

Que, no obstante lo referido en el considerando precedente el citado informe en el ítem III literal k) señala que, *“La aprobación del IGA del PIP denominado “Mejoramiento del servicio de agua para riego en la comunidad de Paraccay del distrito de Quinua - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho”, con Código Único de Inversiones N° 2430901, no exceptúa a la Municipalidad Distrital de Quinua de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones, licencias u otros que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local; así como los trámites respectivos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”*, es decir, que la Municipalidad deberá recurrir y gestionar previamente ante dichas instancias la obtención de las licencias correspondientes; como es en el caso de la licencia de uso de agua, considerando que la Resolución No 0389-2022-ANA-AAA-MANTARO de fecha 25 de julio 2022, solo ha otorgado acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios;.

Que, por un lado, es pertinente señalar que, si bien *“la elección y contratación del profesional y/o la empresa consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la obra, actividad o proyecto de inversión”* conforme se señala en la parte



in fine del artículo 37 del acotado RGASA, por el otro, de acuerdo con el numeral 69.1 del artículo 69 del citado RGASA, *"las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriben los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la DGAAA, son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento"*.

Que, en tal sentido, se evidencia respecto del expediente materia de impugnación que éste se evaluó y resolvió en el marco de lo 'previsto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y los artículos 37, 38 y 39 del RGASA;

Que, por consiguiente, estando a lo previsto en los numerales 1.1 y 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referidos al Principio de Legalidad y el Principio de Presunción de Veracidad, que establecen que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y que, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*; resulta que carece de sustento legal lo argumentado por la recurrente en su recurso impugnatorio de apelación;

Que, el artículo 1 del RGASA, establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales;

Que, como se evidencia del análisis a los actuados y la normativa antes citada, el presente procedimiento administrativo se ha sujetado a las normas vigentes previstas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cumplimiento al Principio de Legalidad,





Resolución Viceministerial

Debido Procedimiento y Veracidad, dispuesto por este cuerpo normativo, consecuentemente, carece de fundamento la pretensión consignada en el recurso de apelación formulado por la recurrente;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento Integrado de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encausar el recurso administrativo interpuesto por la señora Ana Almira Quispe Morote, como un Recurso de Apelación contra la Resolución de Dirección General N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 06 de enero de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Almira Quispe Morote, como un Recurso de Apelación contra la Resolución de Dirección General N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 06 de enero de 2023, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la señora Ana Almira Quispe Morote, y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese y comuníquese

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



